



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPRI/JD1/QR/075/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA RESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. SERGIO ROBERTO CABALLERO ALONZO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de dieciocho de marzo del año en curso, signado por el C. Isidoro Mendoza de la Cruz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Quintana Roo, denuncia hechos que considera constituye irregularidades imputables al C. Sergio Roberto Caballero Alonzo, entonces Consejero Electoral del Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, mismas que hace consistir sustancialmente:

"_ EN CONTRA DE ACTOS DEL CIUDADANO CONSEJERO DISTRITAL SERGIO ROBERTO CABALLERO ALONZO QUE SON DEFINITIVAMENTE CALIFICABLES DE PARCIALES, TENDENCIOSAS Y CARENTES DE CONOCIMIENTOS DE LA MATERIA ELECTORAL, SITUACIONES QUE SE HAN MANIFESTADO EN DIVERSAS COLABORACIONES APARECIDAS EN EL DIARIO 'LA CRONICA DE CANCÚN,' SUSCRITAS POR EL REFERIDO PERIODISTA.

EL CIUDADANO CONSEJERO DISTRITAL SERGIO ROBERTO CABALLERO ALONZO HA VIOLADO CON SUS ESCRITOS EN EL PERIDICO YA REFERIDO, LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 2.; 77, PARRAFO 2. PRIMERA PARTE; 114, INCISO d) Y PARRAFO 3., QUIEN COMPROMETE CON SU ACCIONAR A TODO EL ORGANO CIUDADANO, QUE TIENE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES: 'EL VIGILAR LA OBSERVACIA DE ESTE CODIGO (EL CO.FI.PE.) Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES' (ARTICULO 116 INCISO a) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE)."

El quejoso aportó como pruebas notas periodísticas publicadas en La Crónica de Cancún, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de fechas veintiséis de febrero; diez, trece, catorce y diecisiete de marzo, del año en curso.

Que el veinticinco de junio del presente año, el C. Sergio Roberto Caballero Alonzo, entonces Consejero Electoral del Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Quintana Roo dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando:

"Que por este medio, acudo a dar contestación al Oficio número SCG/319/97, del 30 de mayo de 1997, notificado al suscrito a las catorce horas con cinco minutos del día 20 de junio de 1997, por medio del cual, se me emplaza a 'Procedimiento Administrativo', en los siguientes términos:

1.- Menciona el Oficio número SCG/319/97, previamente citado, que se ha recibido queja `(`) respecto de actos que se imputan como irregularidades a su desempeño como Consejero Electoral en el Consejo Distrital del 01 distrito electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chiapas `(`)', lo cual resulta imposible de concebir, en virtud de que el suscrito es Consejero Electoral del Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, no en el Estado de Chiapas como inciertamente lo afirma en su precitado Oficio.

2.- Menciona en su Oficio de referencia el artículo82 párrafo 1 inciso w) del Código de la materia, así como el 84 párrafo 1 inciso a) y al 89 párrafo 1 inciso u) del mismo ordenamiento, de donde se infiere que actúa por encomienda del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obstante, omite anexar el Acuerdo de dicho Consejo, lo que me deja en estado de indefensión y violenta la Legalidad y Certeza que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral, máxime que no especifica el tipo de procedimiento administrativo que se ha iniciado en mi contra, toda vez que supuestamente fue promovido en mi contra un recurso de revisión, que conforme a la legislación aplicable, esa Secretaría General a su cargo es incompetente para resolver.

3.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión procede en contra de Organos del Instituto, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, sin que nos encontremos en ninguno de esos supuestos, por lo que dicho recurso resulta improcedente, independientemente de que el suscrito es solamente un Consejero Electoral, no un "Organo" del Instituto, término que se refiere exclusivamente a cuerpos colegiados, no a funcionarios en lo individual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo9 párrafo 1 inciso c) de dicha Ley General, no aporta, ni siquiera menciona, mucho menos anexa, el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

En relación con el acto o Resolución impugnado que cita el recurrente, por una parte, evidentemente que no me imputa Resolución alguna, por otra parte, hace consistir el `acto o Resolución impugnado' en: `Como se podrá desprender de los siguientes hechos, consideraciones de derecho y pruebas que a continuación se relacionan, el ciudadano consejero electoral distrital Sergio Roberto Caballero Alonso ha violado con sus escritos en el periódico ya referido, los artículos69, párrafo 2.; 77, párrafo 2. Primera parte; 114, inciso d) y párrafo 3., quien compromete con su accionar a todo el Organo ciudadano que tiene dentro de sus atribuciones: `El vigilar la observancia de este Código (El CO.FI.PE) y los acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales' (Artículo 116 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente)."

En efecto, como se desprende del texto transcrito, el recurrente no precisa el acto que me impugna concretándose a señalar subjetiva y temerariamente que he comprometido con mi accionar a todo el 'Organo ciudadano' el cual sí sería un Organo del Instituto -, y según l he faltado a lo dispuesto por el artículo 116 inciso a) del COFIPE, no obstante, no especifica ningún acuerdo ni Resolución de autoridades electorales que el suscrito hubiese violentado con mi `accionar', además de que es falso que el suscrito haya infringido los artículos del Código de la materia que cita en su escrito el recurrente, conforme a los siguientes razonamientos:

...

A.- Mis actividades, tanto en lo personal, como en mi ocupación habitual y, por supuesto, dentro del Instituto, siempre se rigen por los principios de

certeza, independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad, sin que exista en el escrito del recurrente ni en los anexos al mismos, prueba en contrario.

B.- En relación con el desempeño de mi función como Consejero Electoral, siempre se ha regido con autonomía y probidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 párrafo primera parte del Código de la materia, sin que exista prueba en contrario en el escrito del recurrente y sus anexos.

C.- Respecto a lo señalado por el recurrente, en el sentido de que he violado lo dispuesto por el artículo 114 inciso d) del COFIPE, suponiendo que se refiera al inciso d) del párrafo 1 de dicho numeral, no acredita con su escrito ni con los anexos al mismo, que el suscrito no cuente con los conocimientos para el desempeño adecuado de mis funciones; respecto a la violación que me atribuye del párrafo 3 del artículo 114 del mismo Código, es rotundamente falso que el suscrito lo haya (sic) violentado, basta saber que dicho párrafo se refiere a los derechos de los consejeros electorales para disfrutar (sic) de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos, por lo que me resultaría imposible violentarlo, amén de que dicha "violación" (sic) considero que no redundaría en perjuicio de partido alguno.

1.- El plazo para impugnar al suscrito en mi carácter de Consejero Electoral ha prescrito ampliamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de la materia, de conformidad con la fecha inserta en el escrito del recurrente, en virtud de lo cual resulta improcedente el recurso presentado por el supuesto representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Distrito, toda vez que dicho recurso fue presentado el día 18 de marzo de 1997, como consta en dicho escrito. Independientemente de lo anterior, mis actividades en mi ocupación habitual se encuentran amparadas por la libertad de expresión consagrada dentro de las garantías individuales de nuestra Carta Magna, por lo que, suponiendo sin conceder que fuera cierto lo dicho por el recurrente, no se encuentra en mis funciones como Consejero Electoral.

Respecto al término de cinco días expresado en el Oficio que se contesta, lo fundamenta en el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo este numeral se refiere al emplazamiento a partidos políticos o a agrupaciones políticas, siendo inaplicable en la especie, por el suscrito simplemente un Consejero Electoral. Menciona en su recurso de revisión, página 4, el supuesto representante del Partido Revolucionario Institucional que: "(...) son siempre (...)"; anexando cuatro publicaciones del suscrito, siendo notoria su exageración e incongruencia con la realidad. Asimismo, resalta el texto que a continuación se transcribe del recurrente: "(...) Y SI EL C. SERGIO ROBERTO CABALLERO ALONZO MALINFORMA A SUS LECTORES CON NOTAS TENDENCIOSAS E IMPARCIALES EN PERJUICIO DE LA IMAGEN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (...)" es decir, el recurrente reconoce expresamente que mis notas son IMPARCIALES.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término es de cuatro días, siendo las publicaciones exhibidas por el recurrente de fechas 26 de febrero, 10 de marzo, 13 de marzo, del año en curso, por lo que el recurso de revisión de fecha 18 de marzo de 1997, resulta extemporáneo en relación con las publicaciones mencionadas, al haber rebasado los cuatro días para interponer el recurso promovido en mi contra."

El denunciado ofreció como pruebas: la documental privada, consistente en el escrito de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, signado por el C. Isidoro Mendoza de la Cruz, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal en el Estado de Quintana Roo; oficio número 319/97; acuerdo de recepción; la presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, inciso I), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha doce de diciembre del año en curso, en el que determinó improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional al estimar en los Considerandos 5 y 6 lo siguiente:

"5. Que de los escritos de queja y contestación, así como de los elementos probatorios, se desprende lo siguiente:

En primer lugar se analizaran las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, en los siguientes términos:

El C. Sergio Roberto Caballero Alonzo, argumentó defecto en el emplazamiento, al respecto, el oficio 319/97, del treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, establece "se ha recibido queja... respecto de actos que se imputan como irregularidades a su desempeño como Consejero Electoral en el Consejo Distrital del 01 distrito electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chiapas", sin embargo, en el acuerdo de admisión, cédula de notificación y el propio oficio de emplazamiento en el apartado correspondiente al destinatario suscritos por el Secretario, se refiere al emplazado como Consejero Electoral del Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, al haber formulado contestación se compurgó cualquier vicio en la notificación, pues al acudir al procedimiento convalidó la posible causal de nulidad de la notificación.

Por lo que hace a la excepción de falta de personalidad, debe señalarse que de acuerdo a los registros del Instituto, el C. Isidoro Mendoza de la Cruz, fue acreditado por el propio Partido Revolucionario Institucional como representante ante el Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, en tal virtud, se le reconoce la personalidad con la que actúa.

En relación a la excepción de falta de competencia para conocer del presente asunto, al respecto, el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

ARTICULO 41

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección,

...

Por su parte, el numeral 82, párrafo 1, incisos b), f) y w, del mismo ordenamiento electoral, señala como atribución del Consejo General:

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los Organos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

...

f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior de la elección de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.'

En este sentido, el numeral 86, párrafo 1, inciso l), del mismo ordenamiento electoral, señala:

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

...'

Los basamentos constitucionales y legales descritos establecen con meridiana claridad las facultades de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para conocer de la presente queja, incluso, está obligada a ejercer su atribución para vigilar y hacer que se cumpla en todos sus términos, esto es, le asiste la estricta obligación de ejercer sus atribuciones para vigilar y hacer cumplir la normatividad electoral a fin de que sea observada por todos sus órganos.

Por lo tanto, bajo estas circunstancias, las aseveraciones de que no tiene competencia la autoridad electoral, para conocer de las quejas interpuestas en contra de los integrantes de sus órganos desconcentrados, resultan improcedentes.

6. No obstante lo anterior, en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional señala que los hechos que han quedado transcritos en el Resultando I de este Dictamen, constituyen violación a lo preceptuado en los artículos 69, párrafo 2; 77, párrafo 2; 114, párrafos 1, inciso d) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto prevén:

ARTICULO 69

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

...

ARTICULO 77

El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General.

...'

Por su parte, el C. Sergio Roberto Caballero Alonzo, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, en los términos transcritos en el Resultando IV, del presente Dictamen.

En esta tesitura la litis se constriñe, por una parte, en determinar si el denunciado es el autor de las notas que se le imputan y por la otra, si dichos escritos entrañan violación a lo dispuesto en los artículos 69, párrafo 2; 77, párrafo 2; del Código electoral.

Respecto de si las notas periodísticas constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 'La manifestación de las ideas no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de los terceros, provoque algún delito o perturbe el orden Público; el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Es decir, el precepto referido garantiza la libertad de expresión, libertad básica y connatural del ser humano para manifestarse sin ser molestado en sus opiniones.

En relación a la auditoría de las mismas, es inconcuso que el C. Sergio Roberto Caballero Alonzo, es el autor de las notas periodísticas que se le imputaron, toda vez que así lo reconoció en su escrito de contestación, ahora bien, en razón de que el entonces Consejero Electoral, llevó a cabo su actividad periodística en estricto acatamiento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contraviene las disposiciones del Código electoral, consecuentemente no se actualiza la violación que hace valer el denunciante, en virtud de lo cual, esta autoridad considera infundada la queja.

No obstante lo anterior, es de señalarse que con fecha veintisiete de agosto de del año en curso, los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, se desintegraron con motivo de la conclusión del proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete, período para el que fue designado el C. Sergio Roberto Caballero Alonzo.

Las pruebas aportadas por la denunciante fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b), 5 y 6; 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPRI/JD1/QR/075/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, Este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2.- Que el artículo 82, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles.
- 3.- Que el propio artículo 82, párrafo 1, incisos w), del Código electoral, determina que el Consejo General conocerá las infracciones y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia.
- 4.- Que el artículo 83, párrafo 1, inciso a), del propio Código electoral determina que es atribución del Presidente del Consejo General velar por la unidad y cohesión de las actividades de los Organos del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, inciso l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el referido ordenamiento legal.
- 6.- Que en términos del artículo 125, del Código de la materia, los integrantes del Consejo General, de los Consejo Locales y Distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código electoral y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomendado.
- 7.- El artículo Décimo Segundo Transitorio, base C, del artículo PRIMERO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, establece: "Los Consejeros Electorales Locales y Distritales designados conforme a esta base sólo fungirán como tales para el proceso electoral federal de 1997, pudiendo ser reelectos."
- 8.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución.
- 9.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el doce de diciembre del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al entonces consejero electoral denunciado, no implican transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las notas materia de la presente queja, son producto de la actividad periodística del denunciado, la cual se llevó a cabo en estricto acatamiento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Sergio Roberto Caballero Alonzo, entonces Consejero Electoral del Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.